



DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.21.034 del 02 de julio de 2.021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”**

Radicación: 1000.20.09.19.014

Disciplinados: LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDO
C. C. N°. 16.608.826.
FELIPE ANDRÉS SARDI URREA
C. C. N°. 94.062.175.

Informante: Dra. YURY PAOLA MOLINA CÓRDIBA – Jefe Oficina Control Fiscal Participativo.

Fecha de los Hechos: Noviembre 13 de 2.019

Fecha de la Queja: Noviembre 14 de 2.019.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

El Director Administrativo de Control Interno Disciplinario, obrando conforme a lo establecido en el Acuerdo N°. 0160 de 2.005 expedido por el Concejo de Santiago de Cali, el Manual de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Laborales de la Contraloría General de Santiago de Cali, y en especial con lo previsto en los artículos 73 y 156 de la Ley 734 de 2.002, procede a decidir respecto a la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA ordenada por esta dependencia, mediante Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.20.042 del 03 de junio de 2.020, con fundamento en la valoración probatoria y en los hechos que dieron origen a la misma así:

HECHOS.

La investigación se inició teniendo en cuenta la información allegada por la doctora YURY PAOLA MOLINA CÓRDOBA, Jefe de la Oficina de Control Fiscal Participativo, mediante DOCUNET N°.17134 del 13 de noviembre de 2.019, en donde señaló que después de revisar el aplicativo SIPAC, se encontró que el término para dar respuesta al Requerimiento 263-2019 estaba vencido.

De la comunicación 0700.23.01.191702 del 18 de diciembre de 2.019, remitida por la Oficina de Control Fiscal Participativo, se desprende que los funcionarios que presuntamente incumplieron con los términos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015, son los doctores **LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.608.826 y **FELIPE ANDRÉS SARDI URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.062.175, conductas disciplinables previstas en la Ley 734 de 2.002, específicamente, en el numeral 38 del artículo 34, relacionada con el incumplimiento del deber de dar contestación a las peticiones en los términos de ley.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Conocido lo anterior, con Auto Interlocutorio N°. 1000.20.09.20.042 del 03 de junio de 2.020, se ordenó iniciar INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los señores **LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDO**, identificado con cédula de

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública

Hoja N°. 2.- Auto Interlocutorio 1000.20.09.21.034 del 02 de julio de 2.021"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA". Indagados: **LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.608.826, en su condición de ex Director Técnico ante el Sector Físico, hoy Director Técnico ante Educación, y **FELIPE ANDRÉS SARDI URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.062.175, en su condición de ex Director Técnico ante el Sector Administración Central (hoy, Auditor Fiscal I Adscrito a la D. T. ante el Sector Físico).

ciudadanía N° 16.608.826, en su condición de ex Director Técnico ante el Sector Físico, hoy Director Técnico ante Educación, y **FELIPE ANDRÉS SARDI URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.062.175, en su condición de ex Director Técnico ante el Sector Administración Central (hoy, Auditor Fiscal I Adscrito a la D. T. ante el Sector Físico), con la finalidad de verificar si ocurrió o no el hecho objeto de la investigación, determinar si es constitutivo de falta disciplinaria, y de ser así, establecer si los disciplinados han actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. La presunta omisión que se investiga, se relaciona con la prohibición prevista en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 734 de 2.002, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015.

El 30 de enero de 2.020, el funcionario **LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.608.826, se notificó personalmente del Auto N° 1000.20.09.20.005 del 20 de enero de 2.020 que ordenó iniciar indagación preliminar.

El 30 de enero de 2.020, el señor **FELIPE ANDRÉS SARDI URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.062.175, se notificó personalmente del Auto N° 1000.20.09.20.005 del 20 de enero de 2.020 que ordenó iniciar indagación preliminar.

El 04 de marzo de 2.020, los indagados presentaron oficio sin número de fecha 28 de febrero de 2.020, del que se destaca:

1. Realizaron un recuento de las actuaciones surtidas por las Direcciones Técnicas ante la Administración Central y Físico desde el momento que recibieron el requerimiento que originó el litigio disciplinario.
2. Afirmaron que el derecho de petición presentado por la Personería Municipal de Santiago de Cali en ventanilla única el día 10 de mayo de 2019 con radicado 10007373232019, se trasladó a los Directores ante la Administración Central y Físico el día 29 de mayo de 2019 (19 días después).
3. Expusieron que el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal no dio respuesta oportuna a las solicitudes de las Direcciones Técnicas encargadas del Requerimiento, lo que impidió dar respuesta de fondo al peticionario, lo que ocasionó un hallazgo Administrativo Sancionatorio con presunta incidencia.
4. Independiente a ello, con el fin de subsanar la situación presentada, el 2 de diciembre de 2019, la Dirección Técnica ante la Administración Central dio inicio a la Visita Fiscal programada, con la finalidad de evaluar la respuesta del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, efectuada con ocasión del requerimiento N°. 263-2019.

Finalizaron los doctores Pimiento Robledo y Sardi Urrea, señalando que las fechas de recibo en la Ventanilla Única, el Despacho del Contralor y la Oficina de Control Fiscal Participativo ocasionaron confusión en la respuesta al requerimiento, razón por la que el informe final fue liberado el 13 de noviembre y no el 10.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 102 de la Ley 734 de 2.002 y el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2.020, se notificó a los indagados el Auto Interlocutorio N°.1000.20.09.20.042 del 03 de junio de 2.020, por medio del cual se inició la investigación disciplinaria.

MEDIOS DE PRUEBA

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública

1. DOCUMENTALES:

1. Copia DOCUNET N°. 17134 del 13 de noviembre de 2.019. (Folio 1)
2. Comunicación N°. 0700.23.01.19.1702 del 18 de diciembre de 2.019, suscrita por la doctora Yuri Paola Molina Córdoba - Jefe de la Oficina de Control Fiscal Participativo. (Folios 4 a 6).
3. Copia Informe Requerimiento 263-2019 del 13 de mayo de 2.019. (Folio 7).
4. Copia comunicación N°. 220.10.2 del 9 de mayo de 2.019, suscrita por el doctor Andrés Rodríguez Becerra, Director Operativo para la Participación Ciudadana y Protección del Interés Público de la Personería Municipal de Santiago de Cali. (Folios 8 a 10).
5. Copia comunicación con Radicación 07323 del 10 de mayo de 2.019, enviada de Ventanilla Única al doctor Diego Mauricio López Valencia y de este funcionario al doctor Felipe Andrés Sardi Urrea, en relación con el traslado de "Hallazgos por competencia". (Folios 11)
6. Comunicación con Radicación 07548 del 15 de mayo de 2.019, enviada por el doctor Felipe Andrés Sardi Urrea a los doctores Yury Paola Molina Córdoba, Luis Carlos Pimiento Robledo y Campo Elías Quintero Navarrete, solicitándole a la primera, abrir un "Requerimiento". (Folios 12)
7. Comunicación N°. 0700.23.01.19.660 del 27 de mayo de 2.019, dirigida por la doctora Yuri Paola Molina Córdoba-Jefe de la Oficina de Control Fiscal Participativo- a los doctores Luis Carlos Pimiento Robledo - Director Técnico ante el Sector Físico y Felipe Andrés Sardi Urrea, Director Técnico ante el Sector Central. (Folio 14 y 15)
8. Comunicación N°. 0700.23.01.19.661 del 27 de mayo de 2.019, dirigida por la doctora Yuri Paola Molina Córdoba-Jefe de la Oficina de Control Fiscal Participativo-, al doctor Héctor Hugo Montoya Cano, Personero Municipal de Santiago de Cali. (Folio 16 y 17)
9. Comunicación N°. 1200.23.01.19.111, del 5 de junio de 2.019 dirigida por el doctor Luis Carlos Pimiento Robledo, al doctor Andrés Rodríguez Becerra, Director Operativo para la Participación Ciudadana y Protección del Interés Público de la Personería Municipal de Santiago de Cali. (Folio 18 y 19)
10. Comunicación N°. 1100.23.01.19.421 del 13 de noviembre de 2.019, suscrita por los doctores Felipe Andrés Sardi Urrea y Luis Carlos Pimiento Robledo, dirigido a la doctora Yuri Paola Molina Córdoba-Jefe de la Oficina de Control Fiscal Participativo- con el que le adjuntan el informe final al Requerimiento 263-2.019 del 10 de mayo de 2.019. (Folios 21 al 27)
11. Comunicación 0700.23.01.19.1547 del 13 de noviembre de 2.019. suscrita por la doctora Yuri Paola Molina Córdoba-Jefe de la Oficina de Control Fiscal Participativo, dirigida a Héctor Hugo Montoya Cano y Andrés Rodríguez Becerra, en la que se notifica el informe final al Requerimiento 263-2.019 del 10 de mayo de 2.019 (Folios 28 y 29)
12. Comunicación del 31 de mayo de 2021 suscrita por los doctores Luis Carlos Pimiento Robledo, Director Técnico ante el Sector Físico (hasta el 25 de febrero de 2020) y Felipe Andrés Sardi Urrea, (Director Técnico ante la Administración Central (hasta el 31 de enero de 2020).
13. Informe final - Visita fiscal requerimiento 263-2019 V.U. 7323 mayo 10 de 2019 de la Dirección Técnica ante Administración Central -1100.23.01.20 del 21 de agosto de 2.020.

CONCLUSIONES DE LA DIRECCIÓN.

Procede esta Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario a analizar las pruebas allegadas al proceso, con el propósito de establecer si existe mérito para formular cargos, y de no ser así, ordenar el archivo de la presente actuación, conforme lo establecen los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2.002.

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública

Hoja N°. 4.- Auto Interlocutorio 1000.20.09.21.034 del 02 de julio de 2.021"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA". Indagados: **LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.608.826, en su condición de ex Director Técnico ante el Sector Físico, hoy Director Técnico ante Educación, y **FELIPE ANDRÉS SARDI URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.062.175, en su condición de ex Director Técnico ante el Sector Administración Central (hoy, Auditor Fiscal I Adscrito a la D. T. ante el Sector Físico).

Teniendo en cuenta que el informante delimitó el objeto de la investigación disciplinaria en el presunto incumplimiento por parte de los funcionarios Luis Carlos Pimiento Robledo y Felipe Andrés Sardi Urrea en el deber de contestar en el término de ley la solicitud de investigación por el presunto detrimento patrimonial ocasionado por las irregularidades por parte de los ordenadores del gasto encargado de la Secretaría de Infraestructura y Valoración (derecho de petición-parágrafo 1°, artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015), es sobre este asunto que se pronunciará esta Dirección.

En su escrito de defensa, los disciplinados realizaron un recuento histórico citando las fechas que muestran las distintas actuaciones surtidas por las Direcciones Técnicas ante la Administración Central y Físico, desde el momento que se recibió el requerimiento 263-2019 hasta su respuesta final; adicional a eso, afirmaron que las gestiones encaminadas a resolver el requerimiento, se vieron obstaculizadas por el actuar de los servidores públicos que conocieron del mismo.

En ese orden, dan a conocer que el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal no dio respuesta oportuna a las solicitudes de la Dirección Técnica encargada del requerimiento, lo que impidió dar respuesta de fondo al peticionario.

Finalmente, señalaron que las fechas de recibo en la ventanilla única, el Despacho del Contralor y la Oficina de Control Fiscal Participativo, ocasionaron confusión en la respuesta al requerimiento, razón por la que el informe final fue liberado el 13 de noviembre y no el 10.

Vistos los argumentos de defensa concerniente a resaltar las demoras que se suscitaron al interior de la administración, éste no está llamado a prosperar, debido a que, el deber funcional implica prever todas las situaciones que puedan impedir el correcto funcionamiento de las entidades del orden municipal; es decir, las demoras atribuibles a los funcionarios y entidades públicas que debían atender los requerimientos de los auditores de la Contraloría General de Santiago de Cali, no es una carga que deba soportar el administrado-peticionario, siendo obligación de las autoridades reglamentar la tramitación de los asuntos puestos en su conocimiento, sin pretender que el administrado deba tolerar el incumplimiento de la ley, más aún, cuando existen normas precisas para el control fiscal, tales como la Guía de Auditoría Territorial.

En ese orden, el artículo 70 de la Ley 1757 de 2.015 no requiere mayor análisis para concluir si se ha vulnerado o no se ha vulnerado el término para dar respuesta a una petición de esa naturaleza, pues de su tenor se desprende con claridad, que el término para surtir el procedimiento de atención y respuesta de las denuncias en el proceso auditor es de seis (6) meses posteriores a su recepción, sin que dicho término pueda ser modificado o alterado de forma unilateral por los funcionarios; es decir, al administrado se le debe garantizar que el lapso entre la presentación de su denuncia, el traslado al proceso auditor (en este caso), y la notificación de la respuesta final, se dará en el término de seis (6) meses.

Según las pruebas recaudadas, efectivamente se vulneró el término establecido en la Ley para dar respuesta al requerimiento 263-2019, puesto que, la denuncia se radicó el día 10 de mayo de 2.019 y la respuesta se dio el día 13 de noviembre de 2.019, con la particularidad que la investigación continuó hasta el 11 de diciembre de 2.019 porque no fue posible dar una respuesta de fondo con el informe final, según lo indicaron los disciplinados.

Una vez se ha demostrado la vulneración del principio de legalidad por incumplir el término de ley para dar respuesta a esa petición, a continuación, se evaluará si se

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública

Hoja N°. 5.- Auto Interlocutorio 1000.20.09.21.034 del 02 de julio de 2.021"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA". Indagados: **LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.608.826, en su condición de ex Director Técnico ante el Sector Físico, hoy Director Técnico ante Educación, y **FELIPE ANDRÉS SARDI URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.062.175, en su condición de ex Director Técnico ante el Sector Administración Central (hoy, Auditor Fiscal I Adscrito a la D. T. ante el Sector Físico).

configuró o no el segundo presupuesto de la responsabilidad disciplinaria como es lo relacionado con la *ilicitud sustancial*, entendiéndose, si la falta endilgada es o no es antijurídica por afectar el deber funcional.

El presupuesto de ilicitud sustancial se debe evaluar en dos momentos; el primer momento, cuando los disciplinados reconocen en el informe final del 13 de noviembre de 2.019, que realizaron las gestiones tendientes a dar una respuesta de fondo al requerimiento 263-2019, lo que no fue posible según su exposición, por motivos que atribuyeron a:

*“Las situaciones anteriormente mencionadas, **han obstaculizado el ejercicio constitucional encomendado a la Contraloría General de Santiago de Cali**, en contravía del principio de Coordinación establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se desconoce, con las limitaciones ya mencionadas, las disposiciones, funciones y atribuciones de este ente de control, amparadas por el artículo 267 de la Constitución Política Colombiana.*

*Esto se presenta por desconocimiento del organismo ya mencionado, de sus obligaciones frente a esta Contraloría y del control que debe realizar a la gestión de la información solicitada, que no tiene otra finalidad sino la dar cumplimiento a los Fines Esenciales del Estado. Dichas circunstancias, **además de obstaculizar el ejercicio de control fiscal, impiden dar respuesta de fondo a requerimientos realizados por el Ministerio Público en garantía del Derecho Constitucional de Petición**, acarreando, además, las sanciones referidas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, que inciden en presuntas faltas disciplinarias, al vulnerarse los deberes establecidos en el artículo 34, numeral 16 de la Ley 734 de 2002, e incurrir, presuntamente, en la prohibición contenida en el artículo 35, numeral 8 de la precitada Ley” (Énfasis propio)*

En suma, los disciplinados en la parte final del informe, expusieron que iban a realizar “*visita fiscal*” para abordar el fondo del requerimiento, y en el escrito de defensa afirmaron que el 2 de diciembre de 2019, la Dirección Técnica ante la Administración Central dio inicio a la Visita Fiscal con la finalidad de evaluar la respuesta del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

El segundo momento, es lo relacionado en el Informe Final – *Visita Fiscal* – del 21 de agosto de 2.020, en el que se expone:

“Con todo lo anterior, esta Dirección Técnica realizó la siguiente Evaluación y Verificación:

Mediante Memorando Interno No. 030 del 02 de diciembre de 2019, el Contralor General de Santiago de Cali autorizó realizar Visita Fiscal con la finalidad de evaluar respuesta de la Secretaría de Hacienda Municipal efectuada al interior del Requerimiento No. 263-2019 V.U. 7323 de mayo 10 de 2019 tramitado por los Directores Técnicos ante Administración Central y el Sector Físico.

El 02 de diciembre de 2019 mediante radicado No.100181562019 de V.U de la Contraloría General de Santiago de Cali, la Subdirección de Tesorería Municipal-Departamento Administrativo de Hacienda Municipal dio respuesta al informe final Requerimiento No. 263-2019 V.U 7323 de mayo 10 de 2019.

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública

El equipo auditor revisó y analizó la información soporte suministrada por la entidad, correspondiente al contrato de concesión No. 4151.1.14.26.004-2010 grupo No. 02, igualmente se hicieron visitas fiscales para solicitar y verificar la Información suministrada por la Secretaría de Infraestructura y el Departamento Administrativo de Hacienda.

(...)

Conclusiones.

Se precisa así mismo que si bien de manera mediata el detrimento al patrimonio de la Entidad deviene del ejercicio irregular de la gestión fiscal, de forma directa e inmediata se origina en el reconocimiento indemnizatorio proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto artículo 2º. Ley 678 de 2001, como consecuencia del daño antijurídico causado a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa del agente del Estado, lo cual explica claramente que no haya lugar a deducir responsabilidad fiscal por ese hecho, sino que proceda de manera exclusiva la acción de repetición. (Este carácter indemnizatorio de la acción de repetición, es reconocido también por la jurisprudencia constitucional, entre otras, por la sentencia C-778 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería.).”

De los informes debe recordarse que el ciudadano denunciante no estaba en la obligación de soportar que después de seis (6) meses se ordenara una visita fiscal; la misma se debió realizar en el término que la ley ordena porque conocían de la demora al interior de la administración para dar respuesta a los requerimientos que ellos solicitaban a los funcionarios encargados.

Independiente a lo anterior, revisando el resultado del último informe en el que se dejó constancia que se cumplió con la visita y se lograron conclusiones propias del trabajo realizado, se concluye que la falta endilgada a los disciplinados NO es antijurídica, porque no afectó el deber funcional, pues pese a que una investigación no es una confrontación entre servidores públicos para determinar quién cumplió o no con sus deberes, todo lo contrario, es obligación de los funcionarios en representación de la Administración, dar respuesta oportuna y de fondo a lo que se le solicita, independiente de quien sea el competente para dar la respuesta. Observa esta Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario, que los funcionarios dieron respuesta de fondo al peticionario.

Debe anotarse que del último informe se observan análisis financieros, de recaudo y pago, documental y conclusiones, producto del trabajo investigativo realizado por los funcionarios. En esta oportunidad no se sancionará a los disciplinados porque no se afectó el deber funcional, pues a pesar de brindar una respuesta extemporánea, está demostrado que se realizaron actuaciones pertinentes para atender el requerimiento, actuaciones que se ajustan a la Constitución, la ley y el reglamento.

Por lo anterior, el Director Administrativo de Control Interno Disciplinario:

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la terminación de la presente Investigación Disciplinaria, iniciada contra los doctores **LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.608.826, en su condición de ex Director Técnico ante el Sector Físico, hoy Director Técnico ante Educación, y **FELIPE ANDRÉS SARDI URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.062.175, en su

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública

Hoja N°. 7.- Auto Interlocutorio 1000.20.09.21.034 del 02 de julio de 2.021"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA". Indagados: **LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.608.826, en su condición de ex Director Técnico ante el Sector Físico, hoy Director Técnico ante Educación, y **FELIPE ANDRÉS SARDI URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.062.175, en su condición de ex Director Técnico ante el Sector Administración Central (hoy, Auditor Fiscal I Adscrito a la D. T. ante el Sector Físico).

condición de ex Director Técnico ante el Sector Administración Central (hoy, funcionario del órgano de Control), y en consecuencia, ordenar su **ARCHIVO DEFINITIVO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2.002.

SEGUNDO. Notificar esta decisión a los doctores **LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.608.826 y **FELIPE ANDRÉS SARDI URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.062.175, advirtiéndoles que contra la misma, procede el recurso de apelación, el cual deberán interponer dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación personal, ante la señora Contralora General de Santiago de Cali, conforme con lo ordenado en los artículos 111 y 115 de la citada normativa.

TERCERO: Atendiendo lo ordenado en la Resolución N°. 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre de 2.020, y en especial, en su artículo 4°, se informa a los doctores **LUIS CARLOS PIMIENTA ROBLEDO** y **FELIPE ANDRÉS SARDI URREA**, que para comunicaciones, intercambio de información, notificaciones y demás actos procesales se tendrá como correo electrónico institucional el contraloriadisciplinario@gmail.com.

Para efectos de conocer los actos administrativos, comunicaciones, notificaciones y demás información que interesa a las partes en las diferentes actuaciones procesales, se tendrá como medio: la página WEB de la Contraloría General de Santiago de Cali, <https://www.contraloriacali.gov.co>, vinculo: CONTROL Y CONTRATACIÓN, seguido-Control Interno Disciplinario, o directamente en el link <https://archivos.contraloriacali.gov.co>.

Dado en Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2.021)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILMER GUERRERO PENAGOS

Director Administrativo de Control Interno Disciplinario

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ángela María Ascencio	Secretaria Ejecutiva (E)	
Revisó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	
Aprobó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Control transparente y efectivo, mejor gestión pública